

LEY 89 DE 1989

LEY 89 DE 1989

(Diciembre 29)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Lotería “La Cartagenera” en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con dos (2) sorteos anuales y durante diez (10) años consecutivos, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuyo producto se destinará a la asistencia y seguridad pública de la siguiente forma: el 50% para los programas de salud en el Hospital Universitario de Cartagena, de acuerdo con los planes y programas que formule el Servicio Seccional de Salud, y el 50% para canalización y tratamiento de aguas contaminadas.

Parágrafo. Una vez se logre este segundo objetivo, el porcentaje de estos recursos se destinará en su totalidad a los programas de salud, en todo el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2. La Junta Administradora de la Lotería “La Cartagenera” se integrará así: El Alcalde Mayor del Distrito, quien la presidirá, el señor Personero Distrital, el señor Secretario de Hacienda Distrital, dos (2) Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de distinta filiación política con sus respectivos suplentes, elegidos por el cabildo, y los delegados que por ley se designan.

Artículo 3. La Junta Administradora de la Lotería “La Cartagenera” así constituida, expedirá los estatutos en donde señalarán sus objetivos y funciones y establecerá la estructura de la Planta de Personal, que considere conveniente para el buen funcionamiento de la misma.

Parágrafo. Esta Junta aprobará para cada vigencia fiscal el correspondiente presupuesto, los planes de premios, ajustándose a los ordenamientos fiscales distritales y normas que a nivel nacional regulan la materia.

Artículo 4. Esta Lotería queda sujeta a la inspección y vigilancia de que trata la Ley 93 de 1938, como también a las disposiciones contenidas en las Leyes 64 de 1923, 133 de 1936, 12 de 1932 y los Decretos reglamentarios y demás normas complementarias y el Acto Legislativo número 1 de 1987 y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 5. La fiscalización de los recaudos e inversiones de esta Lotería estará a cargo de la Contraloría Distrito.

Artículo 6. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., Diciembre 29 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Salud,

Eduardo Díaz Uribe.

LEY 88 DE 1989

LEY 88 DE 1989

(Diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la creación como Partido Pedáneo, el territorio de La Ceja del Tambo, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la creación como Partido Pedáneo, del

territorio de la Ceja del Tambo, en el Departamento de Antioquia, que tendrá lugar el 7 de diciembre de 1989. Rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas y sociales de sus habitantes, quienes en forma decidida han contribuido al progreso de la región.

Artículo 2. De acuerdo con los numerales 17 y 20 de los artículos 76 y 79 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que destine la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) que se invertirán en la reconstrucción, ampliación y pavimentación de la vía que conduce por el sur del Municipio de la Ceja, Departamento de Antioquia, pasando por el corregimiento de San José, veredas llamadas Fátima, Las Colmenas y Las Piedras hasta llegar al límite con el Municipio de Abejorral.

Artículo 3. Facúltase al Gobierno Nacional para que con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, haga los empréstitos y celebre los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los...

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E, diciembre 29 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 87 DE 1989

LEY 87 DE 1989

(diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de fundación de la ciudad de Chaparral (Tolima) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Nación se asocia a la conmemoración de los 160 años de fundación de la ciudad de Chaparral en el

Departamento del Tolima, cumplidos el 17 de septiembre de 1988, y reconoce el aporte de sus hijos ilustres a la configuración democrática a la República.

Artículo 2o. Para conmemorar esta efemérides el Gobierno Nacional asignará la suma de 100 millones de pesos para ejecutar las siguientes obras al desarrollo económico-social de la ciudad de Chaparral y del sur del Departamento del Tolima:

a) Construcción de la Casa de la Cultura "Alfonso Reyes Echandía" en la ciudad de Chaparral, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente;

Artículo 3o. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones emitirá una serie filatélica de correos, dedicada a la conmemoración de la fundación de la ciudad de Chaparral.

Artículo 4o. El Palacio de Justicia que actualmente se reconstruye en la Plaza de Bolívar de Bogotá, llevará el nombre de Alfonso Reyes Echandía, quien era el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al momento del holocausto del seis y siete de noviembre de 1985.

Artículo 5o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., Diciembre 29 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

LEY 86 DE 1989

LEY 86 DE 1989

(Diciembre 29 de 1989)

Por la cual se dictan normas sobre sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se proveen recursos para su financiamiento.

Notas de Vigencia

Modificado por la Ley 1753
de 2015, publicada en el Diario Oficial No.
49538 de 9 de junio de 2015. "Por la cual se
expide el Plan Nacional de
Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Derogado parcialmente por la
Ley 310 de 1996, publicada
en el Diario No. 42853, de 12 de agosto de 1996: "Por
medio de la cual se modifica la Ley
86 de 1989"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

1. Desestimular la utilización superflua del automóvil particular.
2. Mejorar la eficiencia en el uso de la infraestructura vial actual mediante la regulación del tráfico; y
3. Promover la masificación del transporte público a través del empleo de equipos eficientes en el consumo de combustibles y el espacio público.

Artículo 2°. Para efectos de la presente Ley se define como sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizados para satisfacer la demanda de transporte en un área urbana por medios de transporte sobre rieles u otro modo de transporte.

Artículo 3°. *Derogado por la Ley 310 de 1996*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo
7° de la Ley 310 de 1996,
publicada en el Diario No. 42853, de 12 de agosto de 1996:
“Por medio de la cual se
modifica la Ley 86 de 1989”

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado exequible condicionalmente por la Corte
Constitucional en la

Sentencia C-517-92, aprobada
mediante Acta No. 73 en Santafé de Bogotá, D.C., septiembre
15 de mil novecientos
noventa y dos (1992), Magistrado Ponente
Doctor Ciro Angarita Baron.

Texto original de la Ley 086 de 1989

Artículo 3°. El área de
influencia de un sistema de servicio público urbano de
transporte masivo de pasajeros estará comprendida por el
Distrito Especial de Bogotá o los municipios servidos
directamente por el sistema y los conectados a éste y éste

por otros servicios de transporte colectivo urbano o metropolitano y por la red vial urbana. De conformidad con lo previsto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional señalará el área de influencia con en los estudios técnicos elaborados por la respectiva empresa pública que ejecute el proyecto.

CAPITULO II

De la financiación de los sistemas de transporte masivo.

Artículo 4°. *Derogado por la Ley 310 de 1996*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo

7° de la Ley 310 de 1996,

publicada en el Diario No. 42853, de 12 de agosto de 1996:

“Por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989”

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Apartes subrayado declarado
exequible condicionalmente por la Corte Constitucional
en la

aprobada Sentencia C-517-92,
mediante Acta No.
73 en Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 15

de mil novecientos noventa y dos (1992),

Magistrado Ponente Doctor
Ciro Angarita Baron.

Texto original de la Ley 086 de 1989

Artículo 4°. La Nación

solamente podrá contratar u otorgar su garantía a los créditos externos contratados por entidades que desarrollen sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, cuando éstas hayan pignorado a su favor rentas en cuantía suficiente que cubran el pago de por lo menos el 80% del servicio de la deuda total del proyecto.

Artículo 5°. *Derogado por la Ley 310 de 1996*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo

7° de la Ley 310 de 1996,

publicada en el Diario No. 42853, de 12 de agosto de 1996:
“Por medio de la cual se
modifica la Ley 86 de 1989”

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Apartes subrayado declarado
exequible condicionalmente por la Corte Constitucional
en la

aprobada Sentencia C-517-92,
mediante Acta No.
73 en Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 15

de mil novecientos noventa y dos (1992),
Magistrado Ponente Doctor
Ciro Angarita Baron.

Literal b)

declarado exequible condicionalmente por
la Corte Constitucional en
la

Sentencia C-004-93, aprobada mediante Acta No. 1 en
Santafe de Bogotá, D.C. a
los catorce (14) días del mes de enero

de mil novecientos noventa y tres (1993);
Magistrado Ponente Doctor
Ciro Angarita Baron.

Texto original de la Ley 086 de 1989

Artículo 5°. Cuando las rentas propias de los
municipios, incluido el Distrito Especial de Bogotá, no sean
suficientes para garantizar
la pignoración de los recursos prevista en el artículo
anterior, quedan facultados para:

a) Aumentar hasta en un 20% las s gravables o las tarifas de
los gravámenes que son de su competencia;

b) Cobrar una sobretasa al consumo de la gasolina motor
hasta del 20% de su precio al público sobre las ventas de
Ecopetrol en la planta o plantas que den abasto a la zona de
influencia del respectivo sistema, previo concepto del Consejo
de Política Económica y Social, Conpes. Los incrementos a
que se refiere el presente artículo se destinarán

exclusivamente a la financiación de sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros y se cobrarán a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se perfeccione el contrato para su desarrollo.

CAPITULO III

Del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá.

Artículo 6°. Para atender las erogaciones causadas por la construcción del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, y prioritariamente el servicio de la deuda, se cobrará una sobretasa al consumo de la gasolina motor del 10% de su precio al público sobre las ventas de Ecopetrol en la planta de abastecimiento ubicada en el Valle de Aburrá a partir del 1o. de enero de 1990. totalidad del costo inicial del proyecto, equivalente a US \$ 650 millones de 1984.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto por la

Sentencia C-004-93 de enero catorce (14) de mil novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Ponente Dr. Fabio Moron Diaz.

Artículo

declarado exequible
condicionalmente por la Corte Constitucional en la

Sentencia C-004-93, aprobada mediante Acta No. 1 en
Santafe de Bogotá, D.C. a los

catorce (14) días del mes de enero

de mil novecientos noventa y tres (1993); Magistrado

Ponente Doctor Ciro Angarita

Baron.

Artículo 7°. En el caso del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, como condición para el otorgamiento de la garantía de la Nación, se deberán pignorar rentas en cuantías suficientes que, sumadas a los recursos generados por la sobretasa a la gasolina de que trata el artículo anterior, cubran en valor presente la totalidad del costo inicial del proyecto, equivalente a US \$ 650 millones de 1984.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto por la

Sentencia C-004-93 de enero catorce (14) de mil novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Ponente Dr. Fabio Moron Diaz.

Artículo

declarado exequible

condicionalmente por la Corte Constitucional en la

Sentencia C-004-93, aprobada mediante Acta No. 1 en Santafe de Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de enero

de mil novecientos noventa y tres (1993); Magistrado

Ponente Doctor Ciro Angarita

Baron.

Artículo 8°. *Derogado por la Ley 310 de 1996*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo
7° de la Ley 310 de 1996,
publicada en el Diario No. 42853, de 12 de agosto de 1996:
“Por medio de la cual se
modifica la Ley 86 de 1989”

Texto original de la Ley 086 de 1989

Artículo 8°. La contribución por valorización que se cobre en las jurisdicciones municipales de Medellín, Itaguí, Bello, Envigado, Sabaneta, La Estrella y Copacabana para atender las erogaciones causadas por la construcción del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, y prioritariamente el servicio de la deuda, no podrá ser inferior al equivalente en pesos de 164 millones de dólares constantes de 1992, estimativo que excluye los estratos socio-económicos números 1, 2 y 3.

Parágrafo 1°. El Instituto Metropolitano de Valorización, Inval, recaudará la contribución por valorización en los Municipios de Medellín, Itaguí, Bello, Sabaneta, La Estrella y Copacabana. Por su parte, la Oficina de Valorización Departamental de Antioquia hará lo propio en el Municipio de Envigado.

Parágrafo 2°. Para efectos de la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de su objeto, la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá podrá acogerse a las disposiciones que sobre la materia regían en el momento de iniciar la obra o acogerse a lo dispuesto en la Ley 9 de 1989.

Artículo 9°. *Derogado por la Ley 310 de 1996*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo
7° de la Ley 310 de 1996,
publicada en el Diario No. 42853, de 12 de agosto de 1996:
“Por medio de la cual se
modifica la Ley 86 de 1989”

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Artículo declarado exequible
condicionalmente por la Corte Constitucional
en la
Sentencia C-517-92, aprobada
mediante Acta No. 73 en Santafé
de Bogotá, D.C., septiembre 15
de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente
Doctor Ciro Angarita Baron.

La Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto por la
Sentencia C-004-93, mediante
Sentencia C-170-93 de
Santafé de Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de mil
novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Ponente Dr.
Fabio Moron Diaz.

Artículo

declarado exequible

condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-004-93, aprobada mediante Acta No. 1 en Santafe de Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993); Magistrado Ponente Doctor Ciro Angarita Baron.

Texto original de la Ley 086 de 1989

Artículo 9°. En el caso del sistema de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburrá, se deberán pignorar las siguientes rentas:

- a) La contribución por valorización de que trata el artículo 8° de la presente Ley;
- b) Rentas departamentales y municipales en cuantías suficientes que cubran la diferencia entre el costo inicial del proyecto, a que hace referencia el artículo 7° de esta Ley, y lo recaudado por concepto de la sobretasa a la gasolina y los recursos previstos en el literal a) del presente artículo.

CAPITULO IV

De las autorizaciones de endeudamiento externo la garantía de la Nación.

Artículo 10. Amplíanse en US\$ 500 millones de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 7° de la Ley 43 de 1987 y por normas anteriores, para contratar o garantizar operaciones de crédito público externo destinadas a financiar sistemas de servicio público

urbano de transporte masivo de pasajeros. Para determinar el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de las operaciones de crédito que se celebren en otras monedas extranjeras se utilizará el tipo de cambio promedio de los tres meses anteriores a la fecha en que la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público emita su concepto sobre la respectiva operación.

Artículo 11. Los contratos que se suscriban en desarrollo de la autorización prevista en el artículo anterior, requieren para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4° y 7° de la presente Ley, en el Decreto extraordinario 222 de 1983 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Otras disposiciones.

Artículo 12. Para efectos de la administración de las sumas recaudadas por concepto de los recursos provenientes del cumplimiento de los artículos 5°, 6° y 9° de la presente Ley, la Tesorería General de la República abrirá una cuenta de manejo para cada proyecto. La transferencia del recaudo de los impuestos se efectuará de conformidad con lo que establezca la reglamentación que se expida para este fin.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Apartes subrayadas

declaradas exequible condicionalmente por la Corte
Constitucional en la

C-517-92, aprobada

Acta No. 73 en Santafé de Bogotá, D.C., septiembre 15

Sentencia
mediante

de mil novecientos noventa y dos (1992), Magistrado Ponente Doctor Ciro Angarita Baron.

Parágrafo. La Tesorería General de la República girará las sumas recaudadas a las empresas públicas que ejecuten el proyecto, o hará pagos en su nombre de acuerdo con lo que se establezca en convenios que deberán celebrar para estos fines con la Nación.

Artículo 13. Con excepción de lo dispuesto en la presente Ley, no se causarán transferencias o erogaciones adicionales del Presupuesto Nacional para la financiación de los sistemas de transporte masivo.

Artículo 14. Los sistemas de transporte deben ser sostenibles. Para ello las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sumadas a otras fuentes de financiación de origen territorial si las hubiere, deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento, y I reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno Nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos. Lo anterior, sin perjuicio de que las entidades territoriales y/o el Gobierno Nacional, dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo, en los casos en que cofinancie estos sistemas, puedan realizar inversiones en la etapa preoperativa en infraestructura física y adquisición inicial total o parcial de material rodante de sistemas de metro o de transporte férreo interurbano de pasajeros incentivando la incorporación de tecnologías limpias y la accesibilidad a los vehículos para personas con movilidad reducida, estrategias de articulación y fomento de la movilidad en medios no motorizados, así como implementación de sistemas de recaudo, información y control de flota que garanticen la sostenibilidad del Sistema.

Para el caso de cofinanciación de sistemas de metro, el CONFIS podrá autorizar vigencias futuras hasta por el plazo del servicio de la deuda del proyecto de conformidad con la Ley 310 de 1996, dentro del límite anual de autorizaciones para comprometer vigencias futuras establecidas en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012.

Notas de Vigencia

Modificado por la Ley 1753 de 2015, publicada en el Diario Oficial No. 49538 de 9 de junio de 2015. "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Texto original de la Ley 86 de 1989

Artículo 14. Las tarifas que se cobren por la prestación del servicio de transporte masivo deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración, mantenimiento y reposición de los equipos. En ningún caso el Gobierno Nacional podrá realizar transferencias para cubrir estos costos.

Artículo 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Norberto Morales Ballesteros

El Secretario General del honorable Senado de la República

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes

Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia-Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., diciembre 29 de 1989

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Luis Fernando Alarcón Mantilla